

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

RESOLUCION N °162/26

Nº: 299

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

P.E.P. NOTA N° 58/26 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL N° 0865/26, POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY ABROGANDO LA LEY PROVINCIAL N° 1529.

Observacion: -

REF: LEY PROVINCIAL N° 1529 DECLÁRESE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Entró en la Sesión de: 22 de Mayo

Girado a la Comisión N°: Aprobado

Orden del día N°: 31



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

| | | |
|---|--------------|--------|
| Provincia de Tierra del Fuego A.C. I.A.S. Poder Legislativo Presidencia | | |
| REGISTRO N° 414 | 15 MAYO 2026 | 14:55 |
| FIRMA | | folios |

[Firma]
C. GONZALEZ FUENTES
Jefe de la Oficina Documental
Dirección de Archivo Presidencia
Poder Legislativo

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

FOLIO 117

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

18 MAYO 2026

MESA DE ENTRADAS
N° 299 Hs. 13:09

LORENZA MARTHA CACHEC
FIRMA AUTÉNTICA
Mesa de Entradas
PODER LEGISLATIVO

NOTA N° 58
GOB.

USHUAIA, 15 MAYO 2026

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0865/26, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 30 de abril de 2026, bajo la denominación "Abrogando la Ley Provincial N° 1529".

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:

- Lo indicado en el texto y proyecto de ley original.
- Copia Dictamen S.L.G. N° 17/2026.

[Firma]
Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

SE SE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

[Firma]
Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

0865/26

USHUAIA, 15 MAYO 2026

VISTO el Expediente N° SLG-E-45656-2026 del registro de esta Gobernación, la Nota N° 152/26 - Letra: PRESIDENCIA y el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 30 de abril de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 152/26 - Letra: PRESIDENCIA, de fecha 04 de mayo de 2026, la Presidencia de la Legislatura Provincial remitió al Poder Ejecutivo Provincial las leyes sancionadas en la Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2026, entre ellas el proyecto titulado "Abrogando la Ley Provincial N° 1529".

Que el citado proyecto de ley dispone, en su artículo 1° la abrogación de la Ley Provincial N° 1529, norma mediante la cual se declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que la Ley Provincial N° 1529 constituyó el acto legislativo dictado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 192 de la Constitución Provincial, mediante el cual se habilitó el ejercicio del poder constituyente derivado y se dio inicio al procedimiento de reforma constitucional previsto en los artículos 191 a 194 de la Carta Magna provincial.

Que dicha ley estableció expresamente un procedimiento secuencial y reglado, contemplando la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes dentro del plazo de doscientos diez (210) días desde su promulgación, así como la adopción de las previsiones presupuestarias necesarias para su implementación.

Que en cumplimiento de dicho mandato constitucional y legal, y conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en las causas vinculadas a la validez del proceso reformador, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto Provincial N° 751/26 de fecha 29 de abril de 2026, convocando formalmente a elecciones de convencionales constituyentes.

Que, en consecuencia, el procedimiento de reforma constitucional se encuentra actualmente en curso y con efectos jurídicos plenamente operativos.

Que la declaración de necesidad de reforma constitucional no constituye una ley ordinaria en sentido estricto, sino el ejercicio de una competencia preconstituyente de naturaleza excepcional, mediante la cual la Legislatura agota la potestad específica que la Constitución Provincial le asigna para habilitar el proceso constituyente derivado.

Que, una vez iniciado dicho procedimiento y dictados los actos estatales correspondientes, la Legislatura no puede válidamente dejar sin efecto el proceso mediante una ley posterior, por cuanto ello implicaría interferir en una etapa institucional autónoma regida

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...//2



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

0865/26

///...2

directamente por normas constitucionales.

Que el proyecto sancionado importa, en los hechos, conferir efectos retroactivos a la nueva norma, alterando situaciones jurídicas ya consolidadas y afectando actos administrativos perfectos y eficaces, válidamente emitidos bajo el amparo de la legislación vigente al momento de su dictado.

Que ello vulnera el principio de irretroactividad de la ley y compromete gravemente el principio de seguridad jurídica, reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho.

Que la pretendida abrogación altera las reglas institucionales y electorales una vez iniciado formalmente el proceso constituyente, afectando la previsibilidad, estabilidad y continuidad que deben regir especialmente en materia constitucional y electoral.

Que asimismo se verían directamente comprometidos los derechos políticos de la ciudadanía, en tanto la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes habilita el ejercicio efectivo de los derechos de elegir y ser elegido, tutelados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Que admitir la posibilidad de revertir el procedimiento constituyente una vez iniciado implicaría reconocer una potestad revocatoria no prevista en la Constitución Provincial, desnaturalizando el diseño institucional del mecanismo de reforma y subordinando el ejercicio del poder constituyente derivado a mayorías legislativas circunstanciales.

Que la Secretaría Legal de Gobierno tomó intervención mediante el dictamen S.L.G. Nº 17/2026, recomendando el veto total del mismo.

Que la eventual promulgación parcial del proyecto no resulta jurídicamente procedente, toda vez que el núcleo esencial de la norma se encuentra constituido precisamente por la abrogación integral de la Ley Provincial Nº 1529, careciendo el resto del articulado de autonomía normativa suficiente.

Que la Constitución Provincial, en sus artículos 109 y 110, faculta al Poder Ejecutivo Provincial a vetar total o parcialmente los proyectos de ley sancionados por la Legislatura.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

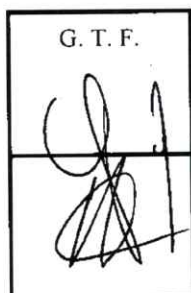
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///3



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Aximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

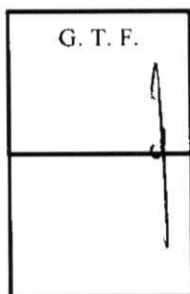
///...3

la Sesión Ordinaria del día 30 de abril de 2026, mediante el cual se dispone la abrogación de la Ley Provincial N° 1529, "Reforma Parcial de la Constitución Provincial". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- Remitir en devolución a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quien corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 0865/26




Lic. CANALS Jorge Alberto
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Similiano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

Cde. Expediente electrónico - SLG N° 45656 - 26

Nota electrónica - SLG N° 15943-26

Ushuaia, de 14 de mayo de 2026

MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE:

Vienen a esta Secretaría Legal de Gobierno las presentes actuaciones en función de la Nota N° 152/26 - Letra: PRESIDENCIA, de fecha 04 de mayo de 2026, por la cual la Presidencia de la Honorable Legislatura Provincial acompañó las leyes sancionadas en la Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2026, entre ellas el proyecto titulado "Abrogando la Ley Provincial N° 1529", a efectos de tomar intervención respecto de su promulgación o eventual veto.

I- ENCUADRE DEL PRESENTE ASESORAMIENTO:

Este servicio de asesoramiento emitirá una opinión de carácter no vinculante de índole jurídica. Así lo ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN, en adelante): *"Los dictámenes no tienen carácter vinculante obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo posee la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)"* (conf. Dictámenes PTN 234:565).

En este marco, el Servicio Jurídico no emite opiniones sobre aspectos fácticos, técnicos, económicos ni de mérito, oportunidad o conveniencia. En este sentido, se ha pronunciado la PTN en reiteradas opiniones que se consideran pertinentes al caso bajo análisis: *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad mérito y conveniencia (Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)" (conf. Dictámenes PTN 240:196).

Por su parte, es dable recordar que la conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de este organismo asesor (conf. Dictámenes PTN 241:427, 281:57, entre otros).

Por tal razón, este servicio jurídico sólo se expide con relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista.

En dicho marco, corresponde emitir opinión respecto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial, mediante el cual se dispone la abrogación de la Ley Provincial N° 1529, norma por la cual se declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En particular, el texto sancionado establece en su artículo 1°: "*Abrógase la Ley provincial 1529, Reforma Parcial de la Constitución Provincial*".

II. ENCUADRE NORMATIVO Y ANTECEDENTES

La Ley Provincial N° 1529 constituyó el acto legislativo mediante el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 192 de la Constitución Provincial, declarando la necesidad de la reforma parcial de la Carta Magna provincial, con el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, conforme lo exige el plexo constitucional.

En primer lugar cabe señalar que la Ley Provincial N° 1529, en su artículo 4°, estableció que el Poder Ejecutivo Provincial debía convocar a

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

la elección de la Convención Constituyente dentro del plazo de doscientos diez (210) días desde su promulgación, configurando así el marco temporal para el despliegue del proceso constitucional de reforma.

Asimismo, en su artículo 11 facultó expresamente al Poder Ejecutivo a crear la partida presupuestaria correspondiente para la implementación del proceso, lo cual pone de manifiesto que la propia ley previó los mecanismos de operatividad necesarios para su ejecución.

En cumplimiento de dicha manda normativa y en consonancia con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en las causas vinculadas a la validez del proceso de reforma, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2025, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Provincial N° 751/2026 de fecha 29 de abril de 2026, de convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes.

En este estado, el proceso de reforma constitucional se encuentra actualmente en curso, con un cronograma electoral ya establecido y con efectos jurídicos plenamente vigentes.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La cuestión traída a estudio exige determinar si la Legislatura Provincial, mediante una ley posterior, puede válidamente dejar sin efecto la Ley N° 1529 y, con ello, suspender o frustrar el proceso de reforma constitucional ya iniciado.

Desde ya, corresponde adelantar que la respuesta debe ser negativa.

Ello así, en primer lugar, por cuanto la declaración de necesidad de reforma constitucional no constituye una ley ordinaria en sentido estricto, sino el ejercicio de una función preconstituyente de naturaleza excepcional, que habilita el despliegue del poder constituyente derivado.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

En efecto, la ley dictada en los términos del artículo 192 de la Constitución Provincial no se agota en su mera sanción, sino que opera como acto inicial de un procedimiento complejo, reglado y secuencial, que comprende la convocatoria a elecciones, la elección de convencionales y la reunión de la Convención Constituyente.

En tal sentido, una vez dictada la ley de necesidad de reforma la función preconstituyente de la Legislatura debe considerarse agotada, en tanto se ha cumplido la finalidad para la cual fue conferida, dando paso a un proceso institucional autónomo, regido por normas de jerarquía constitucional y con efectos propios.

En este contexto, la sanción de una ley posterior que pretenda abrogar la Ley N° 1529 e interrumpir el proceso en curso importa una indebida injerencia sobre un procedimiento constitucional ya iniciado, alterando el equilibrio institucional previsto por la Constitución Provincial e importa, en los hechos, conferir efectos retroactivos a la nueva norma, lo cual resulta inadmisibles.

En el caso, el Decreto Provincial de convocatoria N° 751/2026 de fecha 29 de abril de 2026 constituye un acto administrativo perfecto y eficaz, dictado en ejercicio de competencias constitucionales y legales vigentes al momento de su emisión.

En este sentido, se advierte que la norma vulnera el **principio de irretroactividad de la ley**, de raigambre constitucional, conforme el cual las normas jurídicas no pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas ni actos válidamente dictados bajo el amparo de una legislación anterior, en tanto afecten derechos constitucionales.

Así, in re "Gaggiamo Héctor contra Provincia de Santa Fe s. R.C.A.P.J.", el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que "*...las leyes en nuestro ordenamiento pueden tener efecto retroactivo bajo la condición obvia e inexcusable de que su retroactividad no afecte garantías*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

constitucionales. Si las afecta, la ley de que se trata es jurídicamente inválida, más no por su retroactividad sino por su inconstitucionalidad..."

De esta manera, la abrogación proyectada compromete gravemente el **principio de seguridad jurídica**, valor éste cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por el Máximo Tribunal nacional, que la ha destacado como una de las bases fundamentales de sustentación de nuestro ordenamiento jurídico, cuya tutela innegablemente compete a los jueces, llegando incluso a afirmar que sin seguridad jurídica no hay en rigor orden jurídico.

Esto es así, ya que la ley referida introduce un factor de inestabilidad en el funcionamiento de las instituciones, alterando las reglas de juego una vez iniciado un proceso electoral.

La seguridad jurídica, como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye un pilar esencial del Estado de Derecho, particularmente en materia electoral, donde la previsibilidad y estabilidad de las normas resultan indispensables para garantizar la transparencia y legitimidad del proceso democrático.

En igual sentido, no puede soslayarse la afectación directa a los derechos políticos de la ciudadanía, en tanto el proceso electoral constituyente ya convocado habilita el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido. La interrupción de dicho proceso mediante una ley posterior implica frustrar el ejercicio de tales derechos, lo cual resulta incompatible con los principios republicanos y democráticos consagrados en la Constitución Nacional y Provincial.

Por otra parte, debe señalarse que el ordenamiento constitucional vigente **no contempla la posibilidad de revertir o suspender el proceso de reforma una vez iniciado**. El artículo 192 de la Constitución

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

Provincial establece con claridad las etapas del procedimiento, sin prever instancia alguna de revocación posterior.

Admitir la validez de la abrogación implicaría introducir, por vía legislativa, una facultad no prevista en el texto constitucional, desnaturalizando el diseño institucional del poder constituyente derivado.

En consecuencia, la ley en análisis excede el ámbito de competencia de la Legislatura, en tanto pretende ejercer una potestad que ya fue consumada —la declaración de necesidad de reforma— e interfiere en un proceso que ha ingresado en una etapa distinta, regida por normas constitucionales y con efectos jurídicos propios.

Asimismo, corresponde destacar que el proceso de reforma constitucional no puede analizarse bajo la lógica de una simple sucesión de leyes ordinarias susceptibles de derogación recíproca, sino como el despliegue de una competencia constitucional extraordinaria y reglada.

La Ley Provincial N° 1529 no constituyó un acto legislativo común, sino la manifestación concreta del poder preconstituyente previsto por el artículo 192 de la Constitución Provincial, mediante el cual la Legislatura agotó la competencia específica que la propia Constitución le asigna: declarar la necesidad de la reforma y habilitar la apertura del proceso constituyente derivado. Desde ese momento, el procedimiento dejó de pertenecer exclusivamente al ámbito de disponibilidad política ordinaria del órgano legislativo, para ingresar en una etapa institucional autónoma, regida directamente por normas constitucionales.

En esa inteligencia, la doctrina constitucional ha sostenido reiteradamente que el poder constituyente derivado constituye una manifestación excepcional de la soberanía popular, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a procedimientos específicos y límites formales previamente establecidos por la Constitución.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

La declaración de necesidad de reforma opera como el acto de habilitación del proceso constituyente, dando inicio a una secuencia institucional compleja que culmina con la actuación de la Convención Constituyente. De allí que la voluntad posterior de una mayoría legislativa circunstancial no pueda válidamente interrumpir ese procedimiento una vez puesto en marcha, pues ello implicaría arrogarse una potestad revocatoria que el texto constitucional no contempla.

En el caso concreto, como ya se ha señalado, no solo se ha dictado la ley declarativa de necesidad de reforma, sino que el Poder Ejecutivo ya cumplió con el mandato constitucional y legal mediante el dictado del Decreto Provincial N° 751/2026, convocando formalmente a elecciones de convencionales constituyentes. Ello importa la existencia de actos estatales perfectos, eficaces y plenamente ejecutorios, que han generado efectos jurídicos concretos tanto para las instituciones del Estado como para la ciudadanía. En consecuencia, la pretendida abrogación de la Ley N° 1529 no tendría únicamente efectos hacia el futuro, sino que operaría materialmente sobre situaciones jurídicas ya consolidadas, alterando un proceso electoral y constitucional en curso.

Debe ponderarse, asimismo, que el procedimiento de reforma constitucional encuentra sustento directo en el principio de soberanía popular. La convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes implica habilitar al cuerpo electoral a ejercer una de las manifestaciones más trascendentes de participación democrática: la elección de quienes tendrán a su cargo la eventual reforma de la Constitución Provincial.

En tal contexto, frustrar o interrumpir ese proceso mediante una ley posterior importa afectar no solo la estabilidad institucional y la seguridad jurídica, sino también el ejercicio efectivo de derechos políticos fundamentales de la ciudadanía, tutelados por la Constitución Nacional,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son
argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

la Constitución Provincial y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Constituye un error considerar que, por el hecho de no estar electos los convencionales o no estar aún formada la Convención, la legislatura podría dar marcha atrás el proceso, porque esta tesis no tiene en cuenta un elemento esencial en todo proceso de reforma, que es la participación popular; el pueblo es un actor clave del proceso. Al ser convocado a elegir sus representantes en la convención, la Legislatura no puede retrotraer el proceso sin vulnerar el más sagrado de los derechos políticos, que es el de sufragar. Por tanto, la legislatura no solo está impidiendo la reforma, sino que está además la realización de un acto electoral, cuestión que implica un hecho de *gravedad institucional superlativa*.

Esta argumentación se basa en el núcleo político-democrático de la inmutabilidad por preclusión y se estructura bajo la premisa de que la soberanía popular ya ha sido puesta en movimiento.

En este sentido, el pueblo es un *sujeto activo* del proceso de reforma, y no un mero espectador. Al dictarse la ley de declaración de reforma y emitirse la convocatoria a elecciones, el proceso dejó de ser un debate abstracto entre legisladores, y el pueblo ya no es un destinatario pasivo de una futura norma, sino que se transforma en el actor central y activo de una etapa institucional en curso, la cual cesará cuando éstos concurren a las urnas a emitir sus votos.

Un acto de esa naturaleza, vulneraría el principio de buena fe institucional y la confianza legítima en las instituciones públicas, ya que convocar al electorado a las urnas y luego cancelar la votación de manera unilateral constituiría un acto de arbitrariedad manifiesta.

A ello se suma que admitir la posibilidad de suspender o revertir el procedimiento constituyente una vez iniciado generaría un precedente institucional de extrema gravedad, en tanto permitiría que cada

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA
SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206
DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



modificación coyuntural de las mayorías parlamentarias pudiera alterar discrecionalmente procesos constitucionales ya habilitados.

Ello vaciaría de contenido las garantías de estabilidad y previsibilidad que deben regir especialmente en materia electoral y constituyente, sometiendo la vigencia del propio procedimiento constitucional a contingencias políticas incompatibles con el principio republicano de gobierno.

Ello adquiere especial gravedad en el caso bajo análisis, donde el proceso reformador ya se vio demorado y condicionado durante un extenso período por la judicialización de su validez constitucional, cuestión que fue sometida al conocimiento y decisión del Superior Tribunal de Justicia en el marco de las causas "LECHMAN, Jorge Andrés, c/ CPSPTF s/ Acción Meramente Declarativa" (Expte. 4646/2024) y "ROSSI, Paulino Baltasar Jesús c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AELAS s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 4649/2024).

En la sentencia recaída en dichas actuaciones, Sentencia Judicial T.54 Folio 83/122, la Dra. Cristiano, señaló que: *"En esta inteligencia, el pronunciamiento sobre la necesidad de reformar una carta magna, en este caso provincial, no se agota en sí mismo, sino que genera efectos jurídicos obligacionales como la convocatoria y la organización de elecciones bajo las modalidades que se establezcan y finalmente la reunión de la Convención Constituyente. Es en esta instancia es donde gana protagonismo, el Poder Ejecutivo Provincial. De todo lo observado, emerge nítidamente que los recaudos legales establecidos en los artículos 191 a 194 de la Constitución Provincial, a los fines de proceder a su reforma, se encuentran cumplimentados, a través de las pautas establecidas en la Ley Provincial N° 1529."*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

En síntesis, la Constitución y los requisitos preconstituyentes que prevé, han sido cumplidos tanto por la Legislatura, como por el Poder Ejecutivo Provincial, siendo sus efectos jurídicos inalterables.

En consecuencia, aceptar que, superada dicha instancia y una vez reanudado formalmente el procedimiento mediante el dictado del decreto de convocatoria, una nueva mayoría parlamentaria pueda paralizar nuevamente el proceso, importaría convertir las mayorías coyunturales y los litigios sucesivos en herramientas aptas para impedir indefinidamente el ejercicio del poder constituyente derivado previsto por la propia Constitución.

Una interpretación de tal naturaleza no solo desnaturalizaría el diseño constitucional del mecanismo de reforma, sino que vaciaría de contenido práctico la cláusula constitucional que habilita su realización, subordinando la voluntad constituyente a contingencias políticas transitorias y a bloqueos institucionales incompatibles con los principios de seguridad jurídica, continuidad institucional y soberanía popular.

Por otra parte, no puede soslayarse que la propia Constitución Provincial diseñó un mecanismo específico, agravado y excepcional para la habilitación de la reforma constitucional, exigiendo mayorías calificadas y una secuencia institucional determinada. Esa especialidad normativa impide equiparar la ley declarativa de necesidad de reforma con una ley ordinaria susceptible de derogación simple. Incluso desde una interpretación estrictamente legislativa, nos encontramos frente a una "ley especial" dictada en ejercicio de una competencia constitucional singular, con efectos institucionales propios y sometida a un régimen diferenciado respecto de la actividad legislativa común. Por ello, admitir su abrogación posterior una vez iniciado el procedimiento equivaldría, en los hechos, a desnaturalizar el sistema previsto por el constituyente provincial para el ejercicio del poder constituyente derivado.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

Por último debe ponderarse que, desde el día 30 de abril de 2026, tanto el Decreto Provincial Nº 751/2026 de convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes como la Ley Nº Ley Provincial Nº 1529 han adquirido estado público y amplia difusión institucional y mediática, en el marco del procedimiento previsto por el artículo 192 de la Constitución Provincial. En ese contexto, el proceso electoral y reformador ya se encuentra incorporado al debate público provincial, circunstancia que refuerza la necesidad de resguardar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la estabilidad institucional que deben regir los procesos constitucionales y electorales.

Ahora bien, en lo que hace a la materia que es objeto de análisis por este servicio de asesoramiento legal, y que se refiere a sus aspectos estrictamente jurídicos, deviene oportuno traer a mención los siguientes artículos de la Constitución Provincial:

"Promulgación

Artículo 108.- Sancionada una Ley por la Legislatura, pasará al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación. Se considera promulgada toda ley no vetada dentro de los diez días.

Insistencia

Artículo 109.- Si el Poder Ejecutivo vetare en todo o en parte un proyecto de ley sancionado, éste volverá con sus observaciones a la Legislatura. Si la Legislatura insistiere con los dos tercios de los votos o si aceptare por mayoría absoluta las observaciones del Poder Ejecutivo, lo comunicará a éste para su promulgación y publicación. En caso de veto total, no existiendo los dos tercios para la insistencia, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo período legislativo.

Así las cosas en lo referente a la competencia para emitir la medida propuesta, debemos remitirnos a las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo Provincial conferidas por el artículo 135 inciso 2º de la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

Constitución Provincial, la cual establece: *"concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución ejerciendo el derecho de iniciativa ante la Legislatura, participando en la discusión por sí o por medio de sus ministros y promulgando o vetando las mismas"* (el subrayado me pertenece).

Con relación al aspecto temporal, cabe referir que la Ley sancionada fue puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo en fecha 04/05/2026, dicho plazo conforme lo dispone el artículo 211 de la Constitución Provincial, deben computarse como hábiles administrativos. En función de ello, el plazo de diez (10) días que establece el plexo legal citado, se encuentra vigente a los efectos que aquel ejerza sus potestades constitucionales.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría Legal de Gobierno, en el marco de la intervención que le compete y conforme las consideraciones efectuadas en el presente dictamen, entiende que el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria del día 30 de abril de 2026, mediante el cual se dispone la abrogación de la Ley Provincial N° 1529, merece observaciones vinculadas a sus efectos sobre el procedimiento de reforma constitucional actualmente en curso, por lo que correspondería propiciar el veto total del mismo, conforme el proyecto de acto administrativo obrante en las presentes actuaciones.-

DICTAMEN S.L.G. N° 17 /2026.


Abog. FOSSATTO Emiliano
Secretario Legal de Gobierno
Prov. de Tierra del Fuego A. e I. A.S.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.G.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Abrógase la Ley provincial 1529, Reforma Parcial de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2026.



Nadia LUJAN
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO



Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo